

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOLANDA ZUÑIGA
DEMANDADO:	POSITIVA SA
INTEGRADA A LA LITIS:	MARIA ELVIA MORENO DE GONZALEZ
INTEGRADA A LA LITIS:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2015-00466-00

**AUTO No. 976**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad, además estaba pendiente el trámite de acumulación de procesos. En vista de que se allegó al plenario certificación visible al folio 150 proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali donde indica que en dicho despacho se surte proceso Ordinario Laboral seguido por Yolanda Zúniga identificada con la CC. No. 66.882.085 contra Colpensiones y con vinculación de Positiva SA y de la UGPP radicado bajo el No. 2020-00215-00 habrá de oficio solicitar la acumulación del mismo a éste proceso que es el más antiguo conforme que se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 148, 149 y 150 del CGP., las cuales señalan: ...”**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.**"

En vista de que ya obra la certificación emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, no hay duda de que ésta despacho debe conocer del correspondiente acumulación, en consecuencia se,

#### RESUELVE:

1. Oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali a fin de que remita a éste despacho judicial el proceso seguido por Yolanda Zúniga, identificada con la CC. No. 66.882.085 contra Colpensiones y con vinculación de Positiva SA y de la UGPP radicado bajo el No. 2020-00215-00.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las tres (03:00) pm.**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 68 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo  
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JOSE ASUNCION FONSECA MORA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020- 00418

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 491

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito obrante a folio veintiocho (28) y subsiguientes, solicita al Despacho, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo su archivo, para lo cual allegó copia de las **RESOLUCION SUB 65443 DEL 12 DE MARZO DE 2021**

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 10 de diciembre de 2020, visto a folio ocho vuelto (8)., se libró mandamiento de pago, sin haberse decretado medidas cautelares, toda vez que la parte ejecutante en su escrito de demanda no las solicitó, por tal motivo no hay medidas por levantar.

Por otro lado se verifica que la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta que mediante **RESOLUCION SUB 65443 DEL 12 DE MARZO DE 2021** la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 152 del 13 de mayo de 2019 emitida por ésta Agencia Judicial, modificada por el Superior a través de la sentencia No. 194 del 10 de julio de 2019, que por tal motivo solita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el archivo del mismo. El nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo manifestado que la entidad ejecutada cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente y se cumple con a la norma transcrita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el presente proceso, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en Sistema de Justicia Siglo XXI que administra este despacho.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **068** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA  
DDO: COLPENSIONES EICE y PROTECCION S.A.  
RAD: 2020- 00420- 00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 945**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó ante ésta Agencia Judicial, la correspondiente liquidación de crédito por concepto de las diferencias dejadas de pagar por concepto de la indexación del retroactivo pensional liquidado, e intereses moratorios, liquidado mediante RESOLUCION SUB44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021 emitida por COLPENSIONES EICE., más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como se evidencia a folios (31 a 34) del plenario, que mediante Auto No. 409 de fecha 22 de abril de 2021, se le corrió traslado de la misma a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien no se pronunció al respecto.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, observa que con respecto a los cobros solicitados por el capital adeudado que corresponde a las diferencias dejadas de pagar por concepto de la indexación del retroactivo pensional liquidado, e intereses moratorios, liquidado mediante **RESOLUCION SUB44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021** emitida por COLPENSIONES EICE, la misma se encuentra ajustada a derecho.

No obstante a lo anterior y como quiera que también se está solicitando al cobro de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma de **\$4.130.000,00 M/cte.**, observándose que mediante proveído No. 768 del 13 de abril de 2021., se dispuso la entrega de dicho rubro, mediante título judicial No. 469030002635857 de fecha 8 de abril de 2021., a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Arbey Hernan Trujillo Mendez, por estar facultado para recibir.

Así las cosas, y como quiera que una vez revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que ésta no se ajusta a derecho, por lo tanto se modificará.

Entrando en materia y efectuando las operaciones aritméticas de rigor, la liquidación de crédito queda como a continuación se detalla, la cual se pondrá en conocimiento de las partes:

Detalle para la liquidación		No. Días/Mes	Valor (\$)
Diferencia indexación del retroactivo pensional	Desde el 1 de febrero de 2013	Hasta el 30 de abril de 2019	<b>\$5.777.735,00</b>
Diferencia intereses moratorios	Desde el 1 de mayo de 2019	Hasta el 28 febrero de 2021	<b>\$465.521,68</b>
Valor total del crédito			<b>\$ 6.243.256,68</b>

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: el capital total adeudado por concepto indexación e intereses moratorios dejados de pagar mediante **RESOLUCION SUB44941 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021** emitida por COLPENSIONES EICE en la suma **\$6.243.256,68 M/cte.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría se procede a liquidar las costas del presente proceso. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **\$440.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada y a favor del parte ejecutante.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No.068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de febrero de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA  
DDO: COLPENSIONES EICE y PROTECCION S.A.  
RAD: 2020- 00420- 00

Señor Juez:

Dando cumplimiento al contenido que antecede, Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo..... **\$440.000,00**

Vr. Gastos de Secretaría no se causaron. .... -0-

TOTAL **\$440.000,00**

**SON: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000,00)**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: RUTH CASTAÑEDA GALLEGO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 – 00421-00

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 944**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Diana María Garcés Ospina, obrante a folio treinta y nueve vuelto (39) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a las diferencias dejadas de pagar por concepto de la indexación del retroactivo pensional liquidado mediante **RESOLUCION SUB199 DEL 24 DE ENERO DE 2020** emitida por **COLPENSIONES EICE**

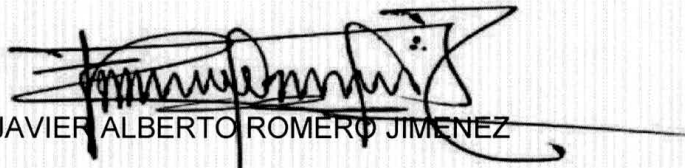
Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No.068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de mayo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: DEYSY MUÑOZ SOLARTE  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00031

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 493

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada por aviso del Auto del Mandamiento de pago,

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Igualmente la togada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 174 del 15 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación se realizó por aviso el 3 de mayo 2021, razón por la cual contaba con los días 4,5,6 dicho mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 6 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” **Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.**

Que con respecto al escrito de fecha 14 de abril de 2021 visto a folios (18 a 33) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>43</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

<sup>43</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior,

comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESULEVE:**

1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3). NO REPONER el auto interlocutorio No. 174 del 15 de febrero de 2021., que libro mandamiento de pago.

4) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.


5). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 174 del 15 de febrero de 2021.

6). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

7). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de mayo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/